

de quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos, han sido ejecutadas por «ampliación»; segundo, la valoración de las obras objeto de «modificación» se efectará teniendo en cuenta los precios presupuestados según proyecto; tercero, las obras no previstas en el proyecto y objeto de ampliación se valorarán a los precios asignados a otras obras o materiales análogos; cuarto, tanto la medición como valoración de las obras se llevará a efectos en período de ejecución de esta sentencia; quinto, no ha lugar a que la valoración se realice por tasación pericial; sexto, no ha lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración y, se confirman las resoluciones recurridas en cuanto no se opongan a lo declarado, revocándolas en lo demás; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

26526 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 671/1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 12 de junio de 1976 por la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso número 671/75, promovido por doña Consuelo Calvo Neira, se ha dictado sentencia con fecha 11 de mayo de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos en su totalidad la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha doce de junio de mil novecientos setenta y seis, resolviendo el recurso número seiscientos setenta y uno de mil novecientos setenta y cinco, que anuló, por ser contrario al ordenamiento jurídico, tanto la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto ante el Ministro de Obras Públicas por doña Consuelo Calvo Neira, como el acuerdo de la Jefatura del Servicio del Plan de Accesos a Galicia de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y cinco, que había negado su calidad de arrendataria de un negocio de bar, instalado en la finca número cuatrocientos ochenta y seis de las expropiadas, con objeto de las obras de accesos a Galicia, Enlace de Rande; debiendo entenderse con dicha señora el correspondiente expediente expropiatorio, en concepto de arrendataria de dicha finca. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

26527 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 50.623.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con el número 50 623 interpuesto por doña Isabel Gómez Cordón, contra la sentencia dictada con fecha 6 de abril de 1973 por la Audiencia Territorial de Sevilla, en los recursos acumulados 42 y 89, de 1972, promovidos por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y por la señora Gómez Cordón, contra acuerdo de 30 de diciembre de 1970, sobre justiprecio de la

finca «Molino de la Pasada», se ha dictado sentencia con fecha 14 de junio de 1976, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de doña Isabel Gómez Cordón y sin especial declaración acerca de las costas causadas en ambas instancias, debemos revocar y revocamos en parte, la sentencia apelada de seis de abril de mil novecientos setenta y tres, declarando en su lugar que, el acuerdo del Jurado de Córdoba, de treinta de diciembre de mil novecientos setenta, no es conforme a derecho al fijar en veinte mil ciento cincuenta pesetas la segunda partida que, debe elevarse a la cantidad de seiscientos veinticinco mil pesetas, manteniendo las restantes e incrementando el total de ochocientos setenta y seis mil novecientos ochenta y nueve pesetas, con el cinco por ciento de afección.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

26528 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 50.594.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, con el número 50.594, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1973 por la Audiencia Territorial de Granada, en el recurso número 117/72, promovido por don Francisco Ramos Fontalba, contra acuerdo del Jurado de Expropiación de Málaga de 5 de febrero de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto en nombre de la Administración y, estimando, parcialmente, el promovido en nombre del demandante por vía de adhesión, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declarando, en su lugar, que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Jurado de Expropiación de Málaga de cinco de febrero de mil novecientos setenta y dos, lo debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, así como el reclamado de la Comisión constituida con motivo del traslado del término municipal de Peñarubia, mandando retrotraer el expediente al momento de dictarse este último de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cinco a fin de que, reconociendo al solicitante la condición de vecino residente en el citado Municipio, se proceda a resolver sobre la cuantía de la indemnización reclamada por el actor.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de septiembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro J. López Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

26529 *ORDEN de 11 de septiembre de 1978 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 51.324.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Quinta, con el número 51.324, interpuesto por don Pedro Suárez Galindo y por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de junio de 1976 por la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso promovido por el señor Suárez Galindo contra acuerdos de 18 de noviembre de 1974 y 16 de enero de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice: